



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1953

Lunes, 1 de junio

Número 122

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

La política de constitución de reservas llevada a cabo en el año anterior, así como el plan de importaciones de trigo en vías de desarrollo, tanto por adquisición de la cuota acordada para España en el Convenido Internacional del Trigo, como por compras en el mercado libre mundial, permite asegurar el actual suministro de harinas panaderas y las condiciones de libre adquisición de pan para toda la próxima campaña, mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro.

Por otra parte, al promulgar este Decreto con anticipación a la fecha de comienzo de la próxima recolección de cereales, resulta prematura cualquier valoración categórica acerca del volumen de la cosecha de trigo pendiente, por lo cual, una elemental prudencia aconseja prever para la próxima campaña una posible intervención simultánea sobre los dos cereales panificables primordiales: trigo y centeno, a fin de organizar la mejor utilización relativa de ambos.

Continuando esta política fundamental del Gobierno de apoyo a la producción triguera, y la trayectoria iniciada en el año anterior, procede dictar las normas reguladoras de la próxima campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, garantizando un precio remunerador

al cultivo, que sirva de estímulo a los agricultores, para que, en cumplimiento de su función primordial, sigan aumentando las producciones de trigo, haciendo con ello posible continuar, en beneficio del consumidor y de la Nación en general, el suministro de pan en condiciones de libre adquisición para todos los españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo del Ministros.

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Cereales panificables

Artículo primero. — Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo y centeno en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de estos cereales, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura, y aumentarlas, en cuanto sea posible, para la campaña regulada por este Decreto, teniendo en cuenta la Ley de cinco de noviembre del mil novecientos cuarenta sobre intensificación de siembras y barbecheras aplicada por las Jefaturas Agronómicas, según instrucciones del Ministerio de Agricultura.

Igualmente queda declarada de

interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo y centeno, así como las operaciones de recolección conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

Artículo segundo. — En la próxima recolección, los productores de trigo y centeno reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda, fijará las cantidades de trigo y centeno a reservar por persona y año para los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta doscientos cincuenta kilogramos de trigo o trescientos kilogramos de centeno para el productor y obreros fijos, y a ciento cincuenta o ciento ochenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica, según sea la reserva en trigo o en centeno.

Las reservas de estos cereales trigo y centeno, para la alimentación de obreros eventuales serán de doscientos cincuenta o trescientos kilogramos respectivamente, por cada trescientos días de trabajo de obrero eventual empleado en la explotación.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo y centeno para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

El Ministerio de Agricultura regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo y centeno disponibles para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo y centeno serán considerados, en todo momento, como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación tanto de la cantidad como de la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo y centeno o su desvío a pienso el Ministerio de Agricultura podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo y centeno, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen. A este efecto el Ministerio de Agricultura utilizará los servicios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los del Servicio Nacional del Trigo según proceda.

Los agricultores que por carecer de otros piensos, y para atender necesidades de su explotación necesitan consumir centeno de su propia cosecha lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizar, de acuerdo con las circunstancias existentes e instrucciones que hayan recibido a este efecto del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—El trigo y el centeno, como cereales panificables fundamentales, no podrán ser dedicados al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior.

El maíz y la escaña quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quien ellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá imponer la entrega de cupos de maíz y escaña, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables, escaña y maíz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

Artículo quinto.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo y centeno nacionales y la recepción de las partidas comerciales de escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte dicho Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará, a estos efectos, como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retirada de la mercancía.

Artículo sexto.—Para la campaña de trigo, que comenzará en uno de junio de mil novecientos cincuenta y tres y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo primero.—Trigos tipo can-

deal fino; candeales finos, Aragón, similares y trigos especiales, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectólitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo segundo.—Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectólitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigo candeal corriente y blancos, similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectólitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto.—Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectólitro y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico mínimo por hectólitro de setenta kilogramos y humedad no superior al trece por ciento.

Los cuatro tipos comerciales de trigo y el del centeno tendrá una cuantía máxima de impureza comprendidas entre el dos y el tres por ciento.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impureza, formadas por tierras y granos diferentes al trigo y centeno, respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tratándose de centeno, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro

tro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas veinticinco céntimos por quintal métrico, y de seis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Precio y consideración especial merecerán las mezclas de trigo y centeno o tranquillón para las que regirán las condiciones de limpieza y humedad anteriores, y cuyo precio será regulado, según proporciones de la mezcla y su calidad, por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobrepeso de cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y el centeno, en las mismas condiciones, de tres pesetas veinticinco céntimos.

Los trigos y centenos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de estos cereales, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectómetro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos anormales no incluíbles en la clasificación expresada en el párrafo anterior se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada

en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor resolverá la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como el análisis de las mismas, efectuado en Laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus Almacenes y Centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación expedita del peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

## CAPITULO SEGUNDO

### Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo. Las leguminosas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se de-

tallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos en su venta al público.

## CAPITULO TERCERO

### Cereales y leguminosas de pienso

Artículo noveno. Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores que están obligados a realizar análogamente a los del trigo y centeno, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación que el Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se establezcan y apliquen para determinar los precios de las harinas. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores, en condiciones comerciales normales.

## CAPITULO CUARTO

### Precios compras y ventas

Artículo décimo. Para la cam-

paña de recogida que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo primero definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo procedente del cobro de rentas se pagará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base anterior.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo de tipo candeal fino y similares, tipo primero, de cuatrocientas dos pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero su frirán, por razones de su calidad, un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico, y el tipo cuarto, una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

	Trigo	Centeno	
Noviembre.	2,00	2,00	Ptas. Qm.
Diciembre..	4,00	3,00	» »
Enero . . . .	6,00	4,00	» »
Febrero . . .	8,00	5,00	» »
Marzo . . . .	10,00	6,00	» »
Abril . . . . .	12,00	7,00	» »

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del li-

toral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de mil novecientos cincuenta y tres podrán gozar del incremento por depósito y conservación, que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Artículo undécimo: Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

A) Escaña, en Sevilla, ciento veinte pesetas.

Maíz, en Sevilla, doscientas treinta pesetas.

Cebada, en Valladolid, doscientas veinte pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento ochenta pesetas.

B) Garbanzos, blancos castellanos, de 55.65 granos en onza, cuatrocientas sesenta pesetas.

Judías, corrientes en León, quinientas veinte pesetas.

Lentejas, andaluzas, trescientas pesetas.

Lentejas, castellanas, trescientas ochenta pesetas.

Guisantes, en Valladolid, doscientas diez pesetas.

Habas, en Sevilla, doscientas treinta pesetas.

C) Algarrobas, en Valladolid, ciento ochenta pesetas.

Almortas, en Valladolid, ciento setenta pesetas.

Yeros, en Burgos, ciento setenta pesetas.

Veza, ciento noventa pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, así como por las pérdidas y gastos producidos en

Las indemnizaciones a trigos y centenos más limpios que el tipo normal, y demás pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta del trigo y centeno en cuatro pesetas el quintal métrico.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas mermas serán de especial aplicación a los trigos limpiados y entregados en los silos en condiciones comerciales especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se consideran, a todos los efectos, como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece.—Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el ré-

gimen de ventas de los mismos agricultores, industriales u otros usuarios, así como la multuración de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerá al efecto el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con las proporciones que sean ordenadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, según los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que aseguren en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con ello la mayor libertad posible concedible a la industria harinera para efectuar, en almacenes del Servicio Nacional del Trigo, las compras de trigo, conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto compatible con el mismo establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

## CAPITULO QUINTO

### Semillas

Artículo quince. Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquel antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos

cincuenta y uno cincuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta tres cincuenta y cuatro de setenta y cinco, cuarenta y dieciséis pesetas por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados» respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial de trigo correspondiente a la fecha de entrega.

Artículo dieciséis. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente se cargarán a la cuenta «Gastos selección y desinfección de semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio del mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

## CAPITULO SEXTO

### Fábricas de harinas y molinos maquileros

Artículo diecisiete. El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en el Reglamento para aplicación del Decreto ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el

Ministro de Agricultura en este último caso.

## CAPITULO SEPTIMO

### Normas varias

Artículo dieciocho. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables, trigo y centeno, definiendo las clases de harina que ha de producirse con destino a elaboración de pan.

Artículo diecinueve.— El trigo centeno y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo y centeno que se traslade desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo veinte.— Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el Modelo de declaración que éste señale, cuantos datos puede recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo veintiuno.— Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas de acuerdo con las normas de este Decreto; los que niegan o falsean los datos que se les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaraciones, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta Disposición, y entre ellos, las primas sobre el precio base establecidas en el artículo diez de este Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serles impuestas por la infracción cometida en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo veintidós.— Durante la campaña mil novecientos cincuenta y tres y cuatro seguirá vigente el Decreto de Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que facultaba al mismo par imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las

entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas.

Artículo veintitrés.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo veinticuatro.— El Ministerio de Agricultura por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o del Servicio Nacional del Trigo, ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres. FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del B. O. del E. número 146)

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

El Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Villafruela, me comunica que el vecino de la citada localidad, D. Gregorio Mata Pascual, se presentó en la Casa-Cuartel, manifestando que al ir a dar agua sobre las 22 horas del día 18 de los corrientes a dos machos de su propiedad se le extraviaron, y que al parecer tomaron la dirección de

Espinosa de Cerratos (Palencia), siendo de las señas siguientes: el primero de tres años,alzada 1'56 metros, pelo color canela, tiene un lunar blanco del volumen de un céntimo, herrado de las cuatro extremidades, faltándole en la mano derecha media herradura; y el segundo,alzada 1'50 metros, de 3 años, pelo castaño y herrado de las cuatro extremidades. Los dos semovientes llevan cabezada, el uno nueva con borlas y el otro corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 28 de mayo de 1953.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

### Servicio Provincial de Ganadería

#### Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada peste porcina en el término municipal de Agés (cuya aparición fué publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 15, de fecha 19 de enero de 1951), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 270 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 23 de mayo de 1953.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada septicemia hemorrágica en el término municipal de Hontoria de la Cantera (cuya aparición fué

publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 59, de fecha 12 de marzo de 1953), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 163 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 23 de mayo de 1953.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Cédula de notificación

El Sr. Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad y su partido, en proveído de esta fecha, dictado en la ejecutoria que tramita, dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 21 de 1951, por homicidio en la persona de Julia González Cesteros, contra Fausto Ausín Barrio, ha acordado se haga saber por medio de este B. O., a los herederos de la interfecta, Angel González Cesteros y Alejandro González Cesteros, el primero residente en París, 9, Rue Fromentín, 6; y el segundo en ignorado paradero, que la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, en sentencia de 25 de marzo pasado, dictada en dicha causa, condenó a citado procesado a que abone a los herederos de dicha interfecta, en concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de 10.000 pesetas.

Y para que les sirva de notificación, expido la presente, que firmo en Burgos, a 25 de mayo de 1953.—El Secretario.

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Doy fe: que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado señalado con el número 67 de 1953, contra Manuel Giménez Giménez, sobre estafa, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a 27 de mayo de 1953.

—El Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal número uno, de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido por estafa, contra Manuel Giménez Giménez, de 28 años de edad, hijo de Manuel y Rafaela, gitano, natural de Salamanca.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Giménez Giménez, como autor responsable de la falta que se imputa, a la pena de un día de arresto menor y al pago de las costas en su totalidad. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Mateos.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal número uno de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública de que yo el Secretario doy fe.—Antonio Fournier

Y para que sirva de notificación la sentencia dictada al denunciado Manuel Giménez Giménez, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en Burgos, a veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario P. H., V. Azofra.—Visto Bueno.—El Juez municipal, Manuel Mateos.

### Juzgado comarcal de Miranda de Ebro

D. Amador Ruiz de Loizaga Asteasu, Secretario del Juzgado comarcal de Miranda de Ebro,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que se harán mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a 26 de mayo de 1953. Vistos por el Sr. D. José Ramón Alonso Ochoa, Juez comarcal

propietario de esta ciudad, los presentes autos de juicio resolutorio de contrato de arrendamiento urbano por falta de pago, seguidos entre partes, de la una como demandante D. José Sánchez Martín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pancorvo, y de la otra, como demandado, D. Urbano Casado Velasco, mayor de edad, casado, jornalero y en ignorado paradero.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda sobre resolución del contrato de arrendamiento urbano, por falta de pago de la renta, formulada por D. José Sánchez Martín, contra D. Urbano Casado Velasco, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento urbano entre ambas partes existente, respecto de la casa que de propiedad del actor, ocupa el demandado en la villa de Pancorvo, debiendo desalojarla y ponerla a la libre disposición del propietario referida casa dentro del plazo de dos meses, a partir de la firmeza de la presente resolución, e imponiendo las costas al demandado. Notifíquese en forma legal a las partes y al demandado rebelde, mediante la publicación de edictos en el B. O. de la provincia, en el lugar del juicio y en el de su última residencia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Ramón Alonso Ochoa.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada la precedente sentencia en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública el mismo Juez que la dictó, D. José Ramón Alonso Ochoa, doy fe.—Amador Ruiz.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Urbano Casado Velasco, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Miranda de Ebro, a 26 de mayo de 1953.—El Secretario, Amador Ruiz. V.º B.º.—El Juez comarcal, José Ramón Alonso Ochoa.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder del recurrente D. Filadelfo D. García Fraile, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra acuerdo-sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, con fecha 30 de diciembre de 1952, sobre aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración

Burgos, 22 de mayo de 1953.—El Secretario del Tribunal, Carlos Crespo.

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder del recurrente D.ª Gertrudis Páramo Merino, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra el acuerdo-sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, con fecha 30 de diciembre de 1952, sobre aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 22 de mayo de 1953.—El Secretario del Tribunal, Carlos Crespo.

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder del recurrente D. Alejandro Gómez Navas, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra el acuerdo-sorteo

celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, con fecha 30 de diciembre de 1952, sobre aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 22 de mayo de 1953.—El Secretario del Tribunal, Carlos Crespo.

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder del recurrente D. Tomás de María Navas, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra el acuerdo-sorteo celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, con fecha 30 de diciembre de 1952, sobre aprovechamientos forestales.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 22 de mayo de 1953.—El Secretario del Tribunal, Carlos Crespo.

### Alcaldía de Agés

Confecionado el repartimiento para la extinción de plagas del campo de este término municipal, para el año de 1953, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Agés, 27 de mayo de 1953.—El Alcalde, Jacinto A. Palacios.